



**JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO, BOGOTÁ D. C.,
BOGOTÁ, D. C. NOVIEMBRE VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTE (2020).**

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

Rechazar la petición del demandante, toda vez que deberá ser incoado por el apoderado judicial que tiene reconocida la personería jurídica en el presente proceso, en virtud a que para actuar ante las autoridades judiciales, se debe hacer con apoderado de conformidad al artículo 73 del C.G.P; que indica lo siguiente:

“ARTÍCULO 73. DERECHO DE POSTULACIÓN. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”.

Por ultimo en relación, a que se comunique al apoderado judicial, es un trámite que deberá realizar directamente, el Juzgado no tiene competencia para requerir al apoderado judicial en términos del contrato del mandato celebrado con el demandante.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La Jueza,

MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO

DSR

Firmado Por:

**MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 010 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFE
DE BOGOTÁ D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5757cab6147abebbb5fb121bfa94773feedc6b11f681bde1ca434e2ffb8f6134**
Documento generado en 26/11/2020 02:11:21 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>